



7.4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Resolución No. 2028 del 15 de diciembre de 2020

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - dentro del expediente SAN0026-14 profirió el acto administrativo: Resolución No. 2028 del 15 de diciembre de 2020, el cual ordena notificar a: **MORA MAHECHA EDILSON** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Resolución No. 2028 proferido el 15 de diciembre de 2020, dentro del expediente No. SAN0026-14 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 25 de enero de 2021, en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los



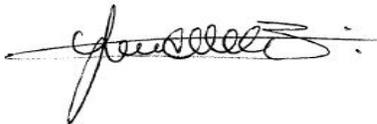
Radicación: 2021010273-3-000

Fecha: 2021-01-25 10:38 - Proceso: 2021010273

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado

Ejecutores

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Revisor / Líder

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Aprobadores

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 25/01/2021





Radicación: 2021010273-3-000

Fecha: 2021-01-25 10:38 - Proceso: 2021010273

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Proyectó: Christian Andres Prieto Diaz

Archívese en: SAN0026-14

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 02028 (15 de diciembre de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, de las facultades conferidas por el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, en concordancia con la Resolución 2086 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes permisivos

- 1.1. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidió la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010¹ “por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras determinaciones”, cuyo objeto se circunscribe, de acuerdo con su artículo primero, a establecer a cargo de los productores de llantas que se comercializan en el país, la obligación de formular, presentar e implementar el mencionado sistema, con el propósito de prevenir y controlar la degradación del ambiente.
- 1.2. En el marco de lo establecido en dicha resolución, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA), mediante el oficio 4120-E2-61203 del 27 de diciembre de 2012, requirió al señor Edilson Mora Mahecha para que allegara el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada norma.

2. Antecedentes del procedimiento sancionatorio

- 2.1. Mediante el Auto 1689 del 7 de mayo de 2014, la ANLA inició un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, en contra del señor Edilson Mora Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía 80.273.176, con ocasión de la no presentación del respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas dentro del término establecido en el artículo 8 de la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010.

¹ Norma vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, hoy derogada por la Resolución 1326 del 6 de julio de 2017 “por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se dictan otras disposiciones”.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 2.2. El citado acto administrativo fue notificado personalmente al investigado, el 16 de mayo de 2014, habiéndose efectuado previa citación para surtir notificación personal por medio del oficio 4120-E2-24230 del 13 de mayo de 2014.
- 2.3. En cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el Auto 1689 del 7 de mayo de 2014 fue publicado el 7 de mayo de 2014² en la gaceta ambiental de esta autoridad, y comunicado a la Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria por medio del oficio 4120-E2-30423 del 17 de junio de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.
- 2.4. En armonía con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en la valoración realizada a través del Concepto Técnico 13376 del 30 de diciembre de 2014, esta autoridad por medio del Auto 2349 del 17 de junio de 2015, formuló cargo único en contra del señor Edilson Mora Mahecha.
- 2.5. El referido auto fue notificado por medio de edicto fijado el 30 de junio de 2015 y desfijado el 6 de julio del mismo año; habiéndose efectuado previa citación para surtir notificación personal por medio del oficio 2015032371-2-000 del 19 de junio de 2015.
- 2.6. El investigado no allegó escrito de descargos ni solicitó la práctica de pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2 del Auto 2349 del 17 de junio de 2015.
- 2.7. Posteriormente, en cumplimiento del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la ANLA emitió el Auto 235 del 29 de enero de 2016 “por el cual se decretan pruebas y se adoptan otras determinaciones”, en el presente trámite sancionatorio.
- 2.8. El mencionado auto fue notificado por aviso, el 25 de febrero de 2016 a través del oficio 2016008328-2-000 del 22 de febrero de 2016; habiéndose efectuado previa citación para surtir notificación personal por medio del oficio 2016005355-2-000 del 5 de febrero de 2016.
- 2.9. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015 (que compiló el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010), emitió el Concepto Técnico 5961 del 25 de septiembre de 2020, el cual sirve como fundamento para la emisión del presente acto administrativo, teniendo en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación.

3. Fundamentos jurídicos

De la competencia de la ANLA

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la ANLA como una unidad administrativa especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante MADS), encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental, cumplan con la normativa, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible y ambiental del país. Es en concordancia con el numeral 7 del artículo tercero *eiusdem*, que le corresponde a esta autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o en la norma que la modifique o sustituya.

² Ver el siguiente enlace: http://www.anla.gov.co:82/files/12655_auto_1689_070514.pdf

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al lado de lo anterior, dentro de las funciones públicas desconcentradas y asignadas legalmente a la ANLA se establecen, entre otras, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del MADS, de conformidad con la ley y los reglamentos. Significa lo anterior que esta autoridad es la entidad encargada del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales de aquellos proyectos, obras o actividades a los que por ley se les exija instrumentos de control y manejo ambiental para mejorar la eficiencia, eficacia y efectividad de la gestión ambiental y el desarrollo sostenible del país.

Adicionalmente, el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 establece que aquella autoridad competente para otorgar o negar el instrumento de manejo y control ambiental requerido para un proyecto, obra o actividad, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental respecto de los hechos constitutivos de infracción ambiental que se cometan en su ejecución.

Para el presente caso, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) mediante la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010, estableció que los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas debían ser presentados ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del referido ministerio. En virtud de la desconcentración de sus funciones administrativas en la ANLA, es esta la autoridad ambiental competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental derivada de los hechos sucedidos en el marco de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, a través del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 se modificó la estructura de la ANLA. En virtud del numeral 4, artículo segundo del mencionado decreto, es función del Despacho del Director General de la ANLA expedir las medidas sancionatorias ambientales por presunta infracción en materia ambiental, en los asuntos objeto de su competencia, la cual encuentra soporte en el Manual Específico de Funciones adoptado por la Resolución 1743 del 26 de octubre de 2020 y en la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018.

De la protección al medio ambiente y de la potestad sancionatoria ambiental

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente en una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico colombiano. De una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8). De otra parte, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial. Finalmente, comprende un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las autoridades públicas como a los particulares, en las que se encuentra respecto del Estado, el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales garantizando el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución. (artículos 79 y 80).³

La Corte Constitucional, al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, expresó en la Sentencia T-760 de 2007 lo siguiente:

“No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el “desarrollo” económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo

³Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: “es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema”.

La Constitución Política ha marcado el derrotero fundamental en la protección del ambiente⁴ como pilar del reconocimiento a la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional. En materia sancionatoria, la potestad que otorga la Constitución Política al Estado se encuentra limitada por disposiciones de orden superior que elevaron a rango constitucional el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia⁵ y la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva, aspectos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.⁶ Dicha potestad tiene como fundamento las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2), los principios rectores de la función administrativa (artículo 209), entre ellos el principio de eficacia y el debido proceso aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 29 superior).⁷

El derecho al debido proceso comprende tanto el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados como la interpretación que en función de esas garantías debe darse a las normas que determinan la estructura del proceder del Estado y de sus instituciones. La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-980 de 2010, expresó:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” [...] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C- 034 de 2014, en relación con el debido proceso, señaló:

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-123 de 2014. Magistrado ponente Alberto Rojas Ríos “(...) El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8° y 95 – 8° de la Constitución–; (...) El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional. (...) El concepto de medio ambiente que contempla la Constitución de 1991 es un concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. Adelanta la Corte que los elementos integrantes del concepto de medio (sic) ambiente pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana (...).”

⁵ Con las limitaciones que impone la presunción de culpa y dolo previstas en la Ley 1333 de 2009 y declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 595 de 2010; la carga probatoria se halla en cabeza del presunto infractor.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C – 703 de 2010

⁷ Idem



“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“[d]ebe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha indicado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 superior con los principios del artículo 209, *ibidem*. Y lo que implica en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública”.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, fue publicada en el diario oficial 47.417, el 21 de julio de 2009. En su artículo 64, frente a la transición de procedimientos, estableció lo siguiente:

“El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Respecto a lo anterior y atendiendo las particularidades de la actividad administrativa, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-703 de 2010 señaló lo siguiente:

“(…) la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa (…)”, debiéndose entender, entonces, “(…) que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción (…)”.

Sobre el particular, esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental como *última ratio*, cuando los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, no han sido acatados por el presunto infractor, por lo que se hace necesario acudir al ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Con fundamento en lo expuesto y a la luz del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

4. Análisis del caso concreto

A partir de la verificación del hecho materia de investigación y del cargo formulado mediante el Auto 2349 de 17 de junio de 2015 al señor Edilson Mora Mahecha, se analizará la conducta a él endilgada, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente y las conclusiones de los Conceptos Técnicos 13376 del 30 de diciembre de 2014 (formulación de cargos) y 6981 del 29 de noviembre de 2019, con el fin de determinar la responsabilidad del investigado a la luz del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Cargo único formulado

A través del artículo 1 del Auto 2349 de 17 de junio de 2015, esta autoridad formuló cargo único en contra del señor Edilson Mora Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía 80.273.176, tal como se transcribe a continuación:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“CARGO ÚNICO: No presentar el respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 8° de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010”.

Por su parte, la norma que sirvió como fundamento para la imputación jurídica corresponde al artículo 8 de la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010 que establece la siguiente obligación:

“Artículo octavo. Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas. Los productores de Llantas presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de los que trata el artículo séptimo de la presente resolución.

La presentación se hará mediante la comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 31 de marzo de 2011.”

Con fundamento en el mencionado artículo, esta autoridad, por medio del oficio 4120-E2-61203 del 27 de diciembre de 2012, requirió al señor Edilson Mora Mahecha para que allegara el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas antes del 31 de marzo de 2013, de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 7 de la mencionada resolución para proceder así a su evaluación y seguimiento. No obstante, teniendo en cuenta que el señor Edilson Mora Mahecha no había dado cumplimiento a la mencionada obligación a pesar de habersele requerido la información correspondiente, esta autoridad inició un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en su contra a través del Auto 1689 del 7 de mayo de 2014.

El sustento jurídico que estableció el mérito para iniciar la presente investigación se basa en la información obtenida del Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX y del servicio de procesamiento de información de importaciones y exportaciones (en el enlace <http://bacex.mincit.gov.co>). En dichas bases de datos se pudo corroborar que el investigado se encontraba en el ámbito de aplicación de la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010, tal como se desprende de la lectura de los Conceptos Técnicos 13376 del 30 de diciembre de 2014 (formulación de cargos) y 6981 del 29 de noviembre de 2019. En los mencionados conceptos se concluye lo siguiente:

1. El señor Edilson Mora Mahecha efectivamente realizó la importación de más de 200 unidades de llantas, tal como se muestra en la siguiente tabla (datos suministrados el 12 de diciembre de 2014, en la consulta realizada en las mencionadas bases de datos):

Año/Cantidad Unidad	Subpartida 4011101000	Cantidad Total Anual
2010	266	266

Fuente: Concepto Técnico 13376 del 30 de diciembre de 2014, p.3.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

MANIFIESTO	NUM PREIMPRESO	AÑO	MES	PAIS COMPRA	DESC MERCANCIA	SUBPARTIDA	PAIS ORIGEN	CANTIDAD	IMPORTE
575001676207	482010000319550	2010	Octubre	PANAMA	D.O. CTG 483 NO REQUIERE REGISTRO DE IMPC	8205409000	CHINA	2	MORA
575001240307	482010000116750	2010	Abril	PANAMA	DO. CTG 280 NO REQUIERE REGISTRO DE IMPC	8708701000	CHINA	76	MORA
575001676207	482010000319566	2010	Octubre	PANAMA	DO. CTG 483 NO REQUIERE REGISTRO DE IMPC	8708701000	PANAMA	392	MORA
575001247651	482010000116789	2010	Abril	PANAMA	DO. CTG 291 NO REQUIERE REGISTRO DE IMPC	8708701000	ESTADOS UNIDOS	43	MORA
575001240307	482010000116741	2010	Abril	PANAMA	DIM 33 D.O. CTG 280 NO REQUIERE REGISTRO	8708701000	PANAMA	226	MORA
575001240307	482010000116642	2010	Abril	PANAMA	DO CTG 280 (20 U) LLANTAS NK 1554SR15 4L 78V	401101000	PANAMA	180	MORA
575001676207	482010000319547	2010	Octubre	PANAMA	DO. CTG 483 NO REQUIERE REGISTRO DE IMPC	401101000	CHINA	58	MORA

Consultado en BACEX, el 23 de diciembre de 2014.

Fuente: Concepto Técnico 13376 del 30 de diciembre de 2014, p.4.

- Una vez hecha la revisión documental en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, no se observa evidencia relacionada con la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas por parte del investigado.

La obligatoriedad referida a la presentación de dicho instrumento, se circunscribe a lo establecido en el artículo 2 y el literal c, del artículo 3 de la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010, según los cuales:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a los productores de 200 o más unidades al año de llantas de automóviles, camiones, camionetas, buses, busetas y tractomulas hasta rin 22,5 pulgadas, así como las llantas no conformes (...)” (Subrayado fuera del texto)

“Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones: (...)

Productor de llantas. Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada: (...)

c) Importe llantas para poner en el mercado nacional; (...)

De lo anterior se colige que el señor Edilson Mora Mahecha se encontraba en el ámbito de aplicación de la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010, por cuanto importó al mercado nacional más de 200 unidades (266 específicamente) de llantas pertenecientes a la subpartida 401101000 para la vigencia 2010, situación que configura el contenido de los señalados artículos. Bajo ese entendido, le es aplicable la obligación contenida en el artículo 8 de la mencionada resolución, según el cual debía presentar a más tardar el 31 de marzo de 2011, el correspondiente Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas para su evaluación y aprobación.

De igual forma, frente a la temporalidad asociada a la conducta, es necesario aclarar que si bien por medio del oficio 4120-E2-61203 del 27 de diciembre de 2012, esta autoridad requirió al investigado cumplir la obligación en comento antes del 31 de diciembre de 2013, en dicho documento se aclaró que aquel requerimiento se hacía *“sin perjuicio de la imposición de sanciones y medidas preventivas a que [hubiera] lugar debido a su presunto incumplimiento a la fecha de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009”*. Así las cosas, el pronunciamiento hecho por parte de esta autoridad no expresa que al cumplimiento de la obligación se le haya otorgado un nuevo plazo, pues a la luz del término establecido en el artículo 8 de la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010 (esto es, 31 de marzo de 2011), el investigado se encontraba incumpliendo lo dispuesto en la referida norma desde el 1 de abril de 2011.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En línea con lo anterior y en lo que concierne a la fecha de finalización de la conducta constitutiva de infracción, este Despacho estima que en observancia del debido proceso, derecho de defensa, contradicción y transparencia, la misma corresponde al 7 de julio de 2015, día en que ocurrió la ejecutoria del Auto 2349 del 17 de junio de 2015. Lo anterior, por cuanto es en la mencionada etapa procesal que el investigado en su escrito de descargos puede controvertir las afirmaciones hechas por la autoridad ambiental.

Adicionalmente, vale recalcar que en el presente trámite sancionatorio, el investigado no allegó escrito de descargos ni solicitó la práctica de pruebas, en cumplimiento del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2 del Auto 2349 del 17 de junio de 2015. Dicha información fue corroborada por parte del Coordinador del Grupo de Servicios Administrativos de esta autoridad, a través del memorando 2015070224-3 del 30 de diciembre de 2015.

En conclusión, con fundamento en la valoración probatoria la imputación fáctica y jurídica contenida en el cargo único formulado, esta autoridad considera que aquél tiene vocación de prosperar, y en consecuencia, resolverá a través del presente acto administrativo, declarar al señor Edilson Mora Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía 80.273.176 responsable del cargo único formulado en el Auto 2349 del 17 de junio de 2015, de conformidad con las consideraciones expuestas.

5. Determinación de la responsabilidad

Sobre el aspecto subjetivo de la conducta investigada, acorde con el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 y el párrafo 1 del artículo 5 *eiusdem*, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que implica que el infractor será sancionado definitivamente si este no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tiene la carga de la prueba y puede utilizar para ello todos los medios probatorios legales. En la presente actuación sancionatoria ambiental, el señor Edilson Mora Mahecha no desvirtuó probatoriamente la presunción⁸, por lo que no se vislumbra ninguna causal que permita eximirlo de responsabilidad en los términos de la mencionada ley.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, precisó que *“... la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado”*.

También indicó más adelante que *“...con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario”*.

Es decir que en cuanto atañe al derecho sancionatorio ambiental, se parte de la presunción de culpabilidad, distinto a lo que ocurriría con una infracción de carácter penal, y entonces, corresponde, por la redistribución de cargas al investigado, desvirtuar esta presunción de derecho.

A juicio del máximo tribunal constitucional colombiano, *“... los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano para la preservación de las generaciones presentes y futuras.”*

⁸ Ley 1564 de 2012, artículo 167: “Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

También concluyó la Corte que las normas allí demandadas no establecían una “... *presunción de responsabilidad*” sino de “*culpa*” o “*dolo*” del infractor ambiental”, queriendo significar con ello que la autoridad ambiental debe, en cualquier caso, verificar la ocurrencia de la conducta así como establecer si es constitutiva de infracción ambiental o si el investigado actuó al amparo de una causal que lo eximiera de responsabilidad. Para la Corte, las autoridades ambientales “*Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)*”.

También declaró que no se pasa a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable y que la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que “... *no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental...*” y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales dentro de las oportunidades procesales establecidas para el efecto. Señala que esta presunción legal puede recaer tanto, sobre la violación de normas como de actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente Art. 5° de la Ley 1333 de 2009) caso en el cual el presunto infractor deberá probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración⁹.

El presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él, como podría acaecer por un acto terrorista, por fuerza mayor o caso fortuito.

Una oportunidad procesal apta para ejercer el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es la presentación de descargos como respuesta al pliego de cargos que formula la autoridad por los hechos objetivos demostrados, pues a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso y define el marco para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

De conformidad con los argumentos expuestos por esta autoridad frente a los antecedentes que forman parte del plenario, las pruebas documentales que fueron incorporadas al proceso y lo señalado en los Conceptos Técnicos 13376 del 30 de diciembre de 2014 y 6981 del 29 de noviembre de 2019, encuentra este Despacho que el señor Edilson Mora Mahecha es responsable del cargo formulado en el Auto 2349 del 17 de junio de 2015.

Ahora bien, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad ambiental del señor Edilson Mora Mahecha y en concordancia con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 415 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, “por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y se toman otras determinaciones”, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se procederá a ordenar su registro conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la mencionada resolución, el cual dispone:

“Artículo 9. Permanencia del reporte. El reporte realizado por las autoridades ambientales contenido en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, se publicará desde la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción respectiva y hasta que se cumplan:

1. Un (1) año, contado a partir del pago de la sanción de multa (...).”

6. Sanción a imponer

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. MP. Jorge Iván Palacio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las normas que gobiernan la actividad de la administración pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, sí pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)”

Adicionalmente, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 que reglamentó el parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en el artículo 2.2.10.1.1.3 del mencionado decreto compilatorio se desarrolló el principio de proporcionalidad, al prever:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, producto de lo cual se advierte la procedencia de imponer sanción al señor Edilson Mora Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía 80.273.176, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado en Auto 2349 de 17 de junio de 2015, en relación con la infracción del artículo 8 de la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010.

En ese sentido, esta autoridad procedió a la expedición del Concepto Técnico de sanción 5961 del 25 de septiembre de 2020, que determina los criterios para la imposición de sanción, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

(...)

Este concepto a su vez encuentra sustento en Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 emanada del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Dicha resolución dispuso en su artículo 4 lo siguiente:

“Artículo 4. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución (...).

Así las cosas, con fundamento en los Conceptos Técnicos 13376 del 30 de diciembre de 2014 y 6981 del 29 de noviembre de 2019, los cuales evaluaron la omisión endilgada dentro del expediente sancionatorio SAN0026-14, esta autoridad por medio del Concepto Técnico 5961 del 25 de septiembre de 2020 recomendó imponer una sanción en la modalidad de multa al señor Edilson Mora Mahecha al haberse hallado responsable del cargo formulado en el Auto 2349 del 17 de junio de 2015. Para lo anterior, desarrolló en su motivación, los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones a Actos Administrativos, acogida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el artículo 11 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015; insumo técnico que motiva la presente decisión y que se transcribe en lo pertinente a continuación:

“ (...)

4.1.1. BENEFICIO ILÍCITO

“Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección” (artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)

De acuerdo con el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cálculo del beneficio ilícito podrá valorarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1)
- Costos evitados (y_2)
- Ahorros de retraso (y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)



“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: Capacidad de detección de la conducta

Para el cargo único mencionado anteriormente se analiza lo siguiente:

▪ **Ingresos directos (y_1)**

“Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta” (artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). “Este tipo de ingresos se mide con base en los “ingresos reales del infractor por la realización del hecho” (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente SAN0026-14 se establece que el infractor no ha obtenido ingresos directos por la ejecución de la infracción, toda vez que no presentó ante esta Autoridad el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, no representó para el señor EDILSON MORA MAHECHA un ingreso directo por incumplir esta obligación. Es así como el infractor no generó un ingreso económico por la venta o comercialización de algún bien o servicio resultado de omitir la obligación impuesta en el artículo octavo de la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010, derogada por la Resolución 1326 del 06 de julio de 2017. Por lo anterior, se concluye que la infracción cometida no produjo bien o servicio para su comercialización y por lo tanto el valor de los ingresos directos (y_1) es igual a cero (0):

$$y_1 = 0$$

▪ **Costos Evitados (y_2)**

“Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial” (artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). “Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos” (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

Teniendo en cuenta que el hecho corresponde a la no presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, con lo cual se incumplió lo dispuesto en el artículo octavo de la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010, se puede evidenciar que el infractor obtuvo un ahorro económico al no realizar las inversiones monetarias respectivas de las cuales dependía la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas ante la Autoridad ambiental, en cumplimiento del requisito exigido por la mencionada normatividad, en tal sentido, se establece que con la realización del hecho contenido en el cargo único se configura un costo evitado (y_2).

Por consiguiente, aunque el infractor obtuvo un costo evitado derivado del incumplimiento, ese valor hace parte de la contabilidad interna del señor EDILSON MORA MAHECHA y no está referido en el expediente SAN0026-14; por tal razón, se concluye que esta Autoridad no cuenta con la información que permita realizar el cálculo de dicha variable.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

▪ **Ahorros de Retraso (y_3)**

“Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley” (Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Una vez revisado el Sistema de Licencias Ambientales- SILA, se evidencia que el infractor a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no ha presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, por lo tanto y conforme la definición dada a la presente variable por la Resolución MAVDT 2086 de 2020 y la metodología para el cálculo de multas por Infracción a la normativa ambiental (MAVDT, 2010), para el presente caso no se establece un ahorro de retraso (y_3), en tal sentido dicha variable es igual a cero (0).

$$y_3 = 0$$

▪ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

“Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental”

Tabla 1. Probabilidad de detección

Probabilidad de detección	Baja	Media	X	Alta
Justificación	La detección de la infracción se realizó en el marco del ejercicio que efectúa esta Autoridad, para identificar posibles evasores de la norma a través de la consulta del Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX en el link http://bacex.mincit.gov.co adicionalmente se señala que el incumplimiento no se encuentra dentro de ningún expediente permisivo. Por lo anterior se establece que la capacidad de detección de la conducta fue MEDIA, lo cual, corresponde a un valor de 0.45, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.			

Por lo tanto;

$$p = 0,45$$

De acuerdo con lo anterior, es de aclarar que, el infractor obtuvo un beneficio ilícito representado en un costo evitado (y_2), por la no presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, hecho contenido en el cargo único formulado mediante el Auto 2349 del 17 de junio de 2015, como se expuso anteriormente. Sin embargo, no es posible calcular dicho beneficio ilícito dado que no se cuenta con información suficiente que permita calcular este costo evitado, por lo tanto, el valor del presente criterio para el cálculo de la multa corresponderá a cero “0”, situación que conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), se considerará como una circunstancia agravante.

En tal sentido:

$$B = 0$$

4.1.2 Factor de Temporalidad (α)

“Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo”. (Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)

Tabla 2. Temporalidad

Hecho/cargo	Fecha de inicio de la infracción	Fecha de terminación de la infracción	JUSTIFICACIÓN
H1	01 de abril del 2011	07 de julio de 2015	Como fecha de inicio de la infracción se establece el día 01 de abril del 2011, correspondiente al día siguiente del plazo dispuesto en el artículo octavo de la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010, donde se establece que la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas se debe realizar a más tardar el 31 de marzo de 2011, esto teniendo



“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Hecho/cargo	Fecha de inicio de la infracción	Fecha de terminación de la infracción	JUSTIFICACIÓN
			<p>en cuenta que el EDILSON MORA MAHECHA entró en el ámbito de aplicación de la mencionada Resolución desde el año 2010 por importar más de 200 unidades de llantas en dicho año.</p> <p>Como fecha final se establece el 07 de julio de 2015, fecha correspondiente a la ejecutoria del Auto de formulación de cargos 2349 del 17 de junio de 2015, esto teniendo en cuenta que revisado el Sistema de Información de Licencias Ambientales de la ANLA en la citada fecha no se evidencia la presentación del sistema de recolección selectiva de llantas usadas.</p>

A continuación, se determina el factor temporalidad de acuerdo con el procedimiento indicado en el parágrafo 3 del artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la siguiente forma:

FECHA INICIAL: 1 de abril del 2011.

FECHA FINAL: 07 de julio de 2015.

De acuerdo con lo anterior, la duración del hecho ilícito se presenta de forma sucesiva superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se asignará al factor de temporalidad el valor de cuatro (4).

En tal sentido:

$$\alpha = 4$$

4.1.3 Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación De Riesgo (i)

“Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación” (artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

▪ **Identificación de la afectación y/o riesgo**

Tabla 3. Cargos vs. Bienes de protección afectados y/o en riesgo

H	Descripción del cargo	Bienes de Protección				Tipo de incumplimiento		
		B1	B2	B3	Bn	Afectación	Riesgo	Normativo
H1	No presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA dentro del término establecido en el Artículo 8° de la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010, el respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.	N/A						X

Teniendo en cuenta que el hecho contenido en el cargo único formulado, corresponde a que el señor EDILSON MORA MAHECHA no presentó dentro de los términos establecidos en el artículo octavo Resolución 1457 del 29 de julio de 2010, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, no se considera que se generó una afectación ni riesgo a algún bien de protección, toda vez que la infracción está asociada a un incumplimiento expresamente de la normatividad.

De acuerdo con lo anterior, es de tener en cuenta lo expuesto en el memorando ANLA 4120-E2-29807 del 23 de julio de 2014, el cual indica lo siguiente:

“(…) los eventos no establecidos en la Metodología pueden ser llenados consultando su finalidad, y nada mejor para hacerlo que consultar el estudio que dio origen a esta Metodología titulado: “Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental. Informe final “convenio especial de cooperación científica y tecnológica N°16F suscrito entre el fondo nacional ambiental FONAM –y la Universidad de Antioquia”.

En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental, donde se propone calificarlas de la siguiente manera:

“Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomará valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir 1«r «3. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1, 2, 3, siendo 3 el (sic) infracciones más gravosas (...)”

En ese orden de ideas, se resalta que el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas constituye en un instrumento de gestión que contiene un conjunto de reglas, acciones, procedimientos y medios establecidos, enfocados a la recolección y gestión ambiental de dichos residuos, con el objetivo de fomentar la actividad de aprovechamiento, por lo tanto, por medio de este documento la ANLA efectúa las respectivas actividades de seguimiento y control.

Con base en lo anterior, esta Autoridad establece que el señor EDILSON MORA MAHECHA hizo importaciones de 268 unidades de llantas en el año 2010, de las cuales debió dar cumplimiento a las siguientes metas mínimas de recolección:

Tabla 4. Cálculo de las metas mínimas de recolección.

Año de recolección	Porcentaje	Periodo Base	Cantidad importada (Unidades)	Cálculo de la meta de recolección	Meta de recolección (unidades)
2012	20%	2010 2011	268	(cantidades importadas 2010 + cantidades importadas 2011 /2) *0,20	((268+0) /2)*0,20= 27

El señor EDILSON MORA MAHECHA al no entregar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, obstaculizó las actividades de evaluación y seguimiento por parte de esta Autoridad, de igual manera impidió la verificación del cumplimiento de la meta mínima de recolección de la vigencia de 2012.

Por lo anterior, la infracción en la que incurrió el señor EDILSON MORA MAHECHA se establece como grave, puesto que la no presentación del Sistema obstaculizó a la Autoridad Ambiental para ejecutar sus funciones de seguimiento y control, por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto la valoración del riesgo es tres (3).

$$r = 3$$

- Calificación de atributos

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, para el cargo único formulado mediante el Auto 2349 del 17 de junio de 2015, se establece que no aplica la calificación y ponderación de los atributos de importancia debido a que el hecho no generó afectaciones ni riesgos a ningún bien de protección, este únicamente se asocia a un incumplimiento normativo.

VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO

El procedimiento para el cálculo se basa de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv”.

Se establece la equivalencia al 01 de enero de 2020 de salarios mínimos en UVT:

Donde:

$$SMMLV_{1 \text{ ENERO } 2020} = \$877.803$$

$$UVT_{1 \text{ ENERO } 2020} = \$35.607 \text{ (Resolución 84 del 28 de noviembre de 2019 -DIAN)}$$

$$1SMMLV = xUVT$$

$$x = \frac{1SMMLV}{UVT}$$

$$x = \frac{\$877.803}{\$35.607}$$

$$R = \left(11.03 * \left(\frac{\$877.803}{\$35.607} \right) * UVT \right) * r$$

$$R = \left(11.03 * \left(\frac{\$877.803}{\$35.607} \right) * \$35.607 \right) * 3$$

$$i = R = \$29.046.501$$

En tal sentido:

$$i = \$29.046.501$$

4.1.4 Circunstancias Agravantes y atenuantes (A)

“Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”. (Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Tabla 5. Agravantes y/o Atenuantes

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Se consultó el 18 de septiembre de 2020 en la página web del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA y la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea – (VITAL), http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext , evidenciándose que el señor EDILSON MORA MAHECHA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.273.176, no cuenta con registro de sanciones (Ver Figura 1).	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	-	-
Cometer la infracción para ocultar otra.	-	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	-	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	-	-
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	-	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	-	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	El presunto infractor obtuvo beneficio ilícito representado en costo evitado (y ₂) por la realización del hecho contenido en el cargo único formulado mediante Auto 2349 del 17 de junio de 2015, el cual, no pudo ser calculado, tal y como se expone en el numeral 4.1.1 del	0.2

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
	presente concepto técnico, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental–Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), dicha situación se considera como una circunstancia agravante.	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	-	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	-	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	-	-
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	-	-
ATENUANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	-	-

Figura 1. Consulta de infracciones o sanciones VITAL – RUIA.
 Fuente: http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se considera una (1) circunstancia agravante y ninguna circunstancia atenuante.

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

$$A = 0.2 + 0$$

En tal sentido:

$$A = 0.2$$

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

4.1.5 Costos Asociados (Ca)

“De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009” (artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

De acuerdo con la información obrante en el expediente sancionatorio SAN0026-14 se establece que el hecho objeto del cálculo pecuniario del presente informe, no incurre en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero “0”.

$$Ca = 0$$

4.1.6 Capacidad Socioeconómica (Cs)

“Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria”. (Artículo 2° de la Resolución del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

De acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), la cual establece para las personas naturales la siguiente definición:

“Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. “

Para establecer el nivel del Sisbén, se encuentra vigente la Resolución 3778 del 30 de agosto de 2011 por la cual se establecen los puntos de corte del Sisbén Metodología III (Sisbén III), en la cual, para los programas sociales del Ministerio de Salud y Protección Social se establecen 3 áreas y dos niveles, de la siguiente manera:

Tabla 6. Niveles y áreas definidas en la Resolución 3778 de 2011 - SISBEN.

Nivel	Puntaje de SISBEN III		
	14 ciudades	Otras cabeceras	Rural
1	0 - 47.99	0 - 44.79	0 - 32.98
2	48.00 - 54.86	44.80 - 51.57	32.99 - 37.80

Fuente: Resolución 3778 de 2011.

Consultada el 18 de septiembre de 2020 la página web del SISBEN <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/paginas/consulta-del-puntaje.aspx>, se encontró la siguiente información para el señor EDILSON MORA MAHECHA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.273.176 (Figura 2).



“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sisben

Código ficha: 3399745
 Área: 14 Ciudades
 Base Certificada Nacional - Corte: Julio de 2020 – séptimo corte Resolución 3912 de 2019

Puntaje Sisben III
55,23

Datos Personales

Nombres: EDILSON
 Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía
 Departamento: Bogotá
 Código municipio: 11001

Apellidos: MORA MAECHA
 Número de Documento: 80273176
 Municipio: Bogotá D.C.

Información Administrativa

Fecha última encuesta: 5 de agosto del 2010
 Última actualización de la ficha: 5 de agosto del 2010
 Última actualización de la persona: 5 de agosto del 2010
 Antigüedad actualización de la persona: 123 meses
 Estado: VALIDADO

Contacto Oficina Sisben

Nombre administrador: HELMUT RUBIEL MENJURA MURCIA
 Dirección: Carrera 30 No 25 - 90 Edificio CAD Piso 13
 Teléfono: 3358000 Opción 2
 Correo electrónico: encuestasisben@sdp.gov.co

Figura 2. Base Certificada Nacional del SISBEN - EDILSON MORA MAECHA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.273.176
 Fuente: <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/paginas/consulta-del-puntaje.aspx>

Según lo evidenciado en la página web del Sisben, el señor EDILSON MORA MAECHA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.273.176 presenta un puntaje Sisben III correspondiente a 55,23 para el área de “14 ciudades”, lo cual al ser contrastado con los puntajes de corte establecidos en el artículo 1° de la Resolución 3778 del 30 de agosto de 2011, se evidencia que el valor consultado supera el rango de puntajes para el nivel de Sisben 2, razón por la cual se considera que al superar el puntaje máximo establecido en la citada Resolución, el señor EDILSON MORA MAECHA se clasifica en un nivel de Sisben 3, lo cual de acuerdo con lo establecido en la tabla 1 del artículo 10° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, es equivalente a una capacidad de pago de 0,03.

En tal sentido:

$$Cs = 0,03$$

4.1.7 Tasación de la Multa

Una vez definido cada uno de los criterios previos, se procede al desarrollo del modelo matemático conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual establece:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B	= Beneficio Ilícito
α	= Temporalidad
i	= Grado de afectación y/o evaluación de riesgo
A	= Agravantes – Atenuantes
Ca	= Costos asociados
Cs	= Capacidad Socioeconómica

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(4 * \$29.046.501) * (1 + 0,2) + 0] * 0,03 \\ \text{Multa} &= \$4.182.696 \end{aligned}$$

4.2 CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO

De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, “(...) El cierre temporal establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, acuerdo con siguientes criterios (...)”:

El diligenciamiento de este numeral no aplica para el presente concepto técnico.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**4.3 REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, CONCESIÓN, PERMISO, REGISTRO, O DEMÁS AUTORIZACIONES AMBIENTALES**

De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, “(...) La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio (...)”:

El diligenciamiento de este numeral no aplica para el presente concepto técnico.

4.4 DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR

De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015, “(...) La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)”:

El diligenciamiento de este numeral no aplica para el presente concepto técnico.

4.5 DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES

De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, “(...) El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)”:

El diligenciamiento de este numeral no aplica para el presente concepto técnico.

4.6 RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015, “(...) La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 (...)”

El diligenciamiento de este numeral no aplica para el presente concepto técnico.

4.7 TRABAJO COMUNITARIO

De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015, “(...) El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente (...)”

El diligenciamiento de este numeral no aplica para el presente concepto técnico.

5 MEDIDAS COMPENSATORIAS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y lo establecido en el presente concepto técnico, para el cargo único formulado mediante Auto 2349 del 17 de junio de 2015 se establece que no aplica la imposición de medidas compensatorias ya que este únicamente se asocia a un incumplimiento normativo correspondiente a la no entrega de información y no a una afectación de un bien de protección.

6 RECOMENDACIONES

Se recomienda la imposición de la siguiente sanción:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- **Multa** a vez aplicados los criterios para la tasación de multas contenidos en la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y conforme a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental- Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010), se establece que la cuantía de la sanción de multa para el señor EDILSON MORA MAHECHA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.273.176, por el cargo único formulado mediante Auto 2349 del 17 de junio de 2015, dentro de la investigación ambiental iniciada mediante el Auto 1689 del 7 de mayo del 2014, corresponde a un valor de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.182.696)**, por los argumentos analizados en el presente concepto técnico.

(...).

En virtud de las anteriores consideraciones, se procederá a imponer como sanción de multa la cuantía de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.182.696), en relación con el cargo formulado mediante el Auto 2349 del 17 de junio de 2015, acorde con la motivación de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar al señor Edilson Mora Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía 80.273.176, responsable del cargo formulado en el artículo primero del Auto 2349 del 17 de junio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer al señor Edilson Mora Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía 80.273.176, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.182.696), por la infracción relacionada con el cargo formulado en el artículo primero del Auto 2349 del 17 de junio de 2015, acorde con la parte considerativa de esta resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de la multa impuesta en deberá ser pagado mediante consignación a nombre del Fondo Nacional Ambiental FONAM - ANLA - con NIT 830.025.267-9, en la cuenta corriente 230-055543 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento en los términos y pago de la cuantía establecida dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva en virtud del artículo 112 de la Ley 6 de 1992, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO. La sanción impuesta mediante esta resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta autoridad.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente proveído al señor Edilson Mora Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía 80.273.176 o a su apoderado debidamente constituido de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar esta resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar esta resolución en la gaceta ambiental de la ANLA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 15 de diciembre de 2020



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores

HECTOR HERNAN RAMOS
AREVALO
Abogado



Revisor / Lector

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica



SARA LUCIA CASTELLANOS
SUAZO
Contratista



Expediente No. SAN0026-14
Concepto Técnico 6981 del 29 de noviembre de 2019
Concepto Técnico 5961 de 25 de septiembre de 2020

Proceso No.: 2020221704

Archívese en: Expediente No. SAN0026-14
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

